



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: APLICA SANCION A OHIO NATIONAL
SEGUROS DE VIDA S.A. Y SUS DIRECTORES

SANTIAGO, 11 OCT 2016

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4176 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 4° letras a), d), y f) y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en los artículos 1° letra c), 3° letras b) y f) y 44 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931; en el Título XV de la Ley N° 18.045, en los artículos 39, 41, 146 y 147 de la Ley N° 18.046; en el artículo 78 del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2012; y en la Norma de Carácter General N° 323.

CONSIDERANDO:

I DE LOS HECHOS

1) Esta Superintendencia efectuó una revisión a los saldos presentados en la cuenta 5.15.33.00 Deudores Relacionados y en Nota 22.3 Saldos con Relacionados, en los estados de situación financiera correspondientes a los periodos de junio, septiembre y diciembre de 2014 de Ohio National Seguros de Vida S.A., en los cuales presentaba un saldo por cobrar a Ohio National Sudamerica S.A.

2) Producto de esta revisión y por Oficio N° 2277 de 2 de febrero de 2015 se solicitó a la Compañía *"hacer llegar una copia del contrato y adendum que pueda existir y que respalde la operación que se realizó entre las partes. Adicionalmente, el o las actas de directorio donde se aprobó o ratificó dicho contrato"*.

En su respuesta a Oficio N° 2277, recibida el 6 de febrero de 2015, la Compañía informa lo siguiente:

"En el mes de junio del año 2014, Ohio National Seguros de Vida S.A. entregó a Ohio National Sudamérica S.A. -con cargo a sus fondos de libre disponibilidad- la suma de US\$ 4.400.000.- a título de cuenta corriente simple o de gestión, dando cuenta de ello en la Sesión de Directorio celebrada con fecha 25 de agosto de 2014, de lo que quedó constancia en el acta respectiva.

Esta operación fue reflejada en la contabilidad de la aseguradora en la cuenta traspaso fondos empresas relacionadas.

Asimismo, tal como se instruye en el Oficio de la referencia, se adjunta Acta de la Ducentésima Cuatrigésima Segunda Sesión de Directorio de fecha 25 de agosto de 2014, de Ohio National Seguros de Vida S.A. El suscrito certifica que el Acta acompañada es testimonio fiel y estricto de lo acontecido en la referida Sesión de Directorio.

Finalmente, dado el carácter consensual que tienen las operaciones de cuenta corriente simple o de gestión, no existe un contrato escrito sobre los términos y condiciones del mismo, constando la

02



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

existencia de esta obligación por lo asentado en los libros contables de ambas sociedades".

En el acta de directorio acompañada, celebrada el 25 de agosto de 2014, en el número 8 CUENTA SOBRE LA GESTIÓN Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, se señala:

"Por otra parte, informa que en el mes de Junio, Ohio National Seguros de Vida S.A. efectuó un traspaso a Ohio National Sudamérica S.A. US\$ 4.400.000.-, los cuales se encuentran registrados en la contabilidad como traspaso fondos empresas relacionadas.

El directorio toma conocimiento y ratifica lo obrado por la administración y aprueba la cuenta rendida por el Gerente General".

3) Posteriormente, por Oficio N° 10258 de fecha 19 de mayo de 2015, se informó a la Compañía:

"1. En el segundo párrafo de la carta citada en el ANT. se indica que "Ohio National Seguros de Vida S.A. entrego a Ohio National Sudamerica S.A. la suma de US\$ 4.400.000 a título de cuenta corriente simple o de gestión".

De acuerdo a los antecedentes recibidos, esta inversión no podría ser considerada como una inversión efectiva, según el número 5 del anexo de la NCG 323, por lo cual debe ser rebajada para la determinación del patrimonio neto y ser informada en la Nota 48.3 como un activo no efectivo a partir de los estados financieros correspondientes a marzo de 2015.

Por lo anterior, debe solicitar el reenvío de dichos estados financieros, ya que ese número excluye específicamente las cuentas mercantiles, contratos sin plazo de pago establecido y contratos que no consten por escrito.

2. Se requiere que su representada informe a este Servicio la naturaleza jurídica de la operación (cuenta corriente, mutuo, operación de crédito de dinero u otro) y sus condiciones.

3. Deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones del Título XVI de la ley 18.046 y las condiciones que exige el artículo 147 de esta Ley para celebrar operaciones con partes relacionadas".

En respuesta a Oficio N° 10258, recibida el 27 de mayo de 2015, la compañía informa:

"1.-De acuerdo a lo instruido por esta Superintendencia, los estados financieros correspondientes a marzo del 2015, fueron corregidos con fecha de hoy, en los términos instruidos en vuestro Oficio y se efectuó su reenvío.

2.- Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de la operación realizada y sus condiciones, tal como se señaló en nuestra carta de fecha 06 de febrero de 2015, su naturaleza jurídica corresponde a una cuenta corriente simple o de gestión, que como tal, tiene el carácter de consensual, perfeccionándose por el solo consentimiento de las partes, basada en la confianza existente entre ellas, tal como se desprende de la definición dada por el artículo 602 del Código de Comercio: "La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a la otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo".



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Esta operación se celebró en el marco del negocio que Ohio National Seguros de Vida S.A. (Chile) y Ohio National Sudamérica S.A., tenían en el Perú y en su calidad de únicas socias de la compañía peruana Ohio National Seguros de Vida S.A., con la finalidad de que Ohio National Sudamérica S.A. efectuara los aportes de capital comprometidos y necesarios para la operación de la compañía peruana. Este negocio en el Perú y la calidad de accionista, fue debidamente informado a esta Superintendencia en el año 2013.

Dada la necesidad de efectuar la operación en el mes de junio de 2014, en el marco del interés social señalado en el párrafo precedente, considerando además que Ohio National Sudamérica S.A. es propietaria del 99,9924% de las acciones de Ohio National Seguros de Vida S.A. y con cargo a los fondos de libre disponibilidad, esta operación se materializó y, posteriormente, se dio cuenta de ella en Sesión Ordinaria de Directorio, quedando constancia en el acta respectiva, según da cuenta la copia del acta enviada a esta Superintendencia conjuntamente con la carta de fecha 06 de febrero de 2015.

Adicionalmente, la operación señalada fue detalladamente informada en la Junta Ordinaria de Accionistas de Ohio National Seguros de Vida S.A., de fecha 30 de abril de 2015, la cual aprobó por unanimidad y con la concurrencia del 100% de las acciones de la sociedad, la totalidad de las operaciones efectuadas por la sociedad con entidades o personas relacionadas durante el ejercicio 2014, sin observaciones. Lo anterior consta en el punto XIII del acta respectiva, copia de la cual fue remitida a esa Superintendencia el pasado 4 de mayo.

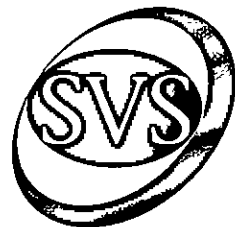
Atendido lo expuesto, la finalidad de las normas contenidas en la Ley 18.046 se entienden cumplidas a cabalidad, por cuanto se han respetado los derechos de la sociedad y de los accionistas (Ohio National Sudamérica S.A. es propietaria del 99,9924% de las acciones de Ohio National Seguros de Vida S.A.), no existiendo perjuicio ni conflicto de interés alguno entre las partes relacionadas, ya que las operaciones han contribuido al interés social, viéndose cumplido, en consecuencia, el espíritu de la ley de sociedades anónimas.

Finalmente, informamos a Usted que con fecha 27 de mayo de 2015, el saldo de la cuenta corriente simple o de gestión, también denominada "cuenta corriente mercantil" vigente al 31 de diciembre de 2014, fue íntegramente pagado por Ohio National Sudamérica S.A. a Ohio National Seguros de Vida S.A."

4) De acuerdo a los antecedentes expuestos, Ohio National Seguros de Vida S.A. habría entregado a su accionista controlador Ohio National Sudamérica S.A. (propietaria del 99,9924% de las acciones de la compañía), la suma de US\$ 4.400.000 a título de cuenta corriente simple o de gestión.

Al tratarse de una operación entre partes relacionadas, se debería haber dado cumplimiento a las disposiciones del Título XVI de la Ley N° 18.046, particularmente respecto al procedimiento del artículo 147. Sin embargo, del relato que efectúa la compañía, en respuesta al oficio N° 10258 de 2015, así como de los antecedentes entregados en respuesta al oficio N° 2277 de 2015, no consta que la operación haya sido sometida previamente al procedimiento contemplado en el citado artículo 147, que requiere la aprobación del directorio o de la junta de accionistas, según sea el caso. A su vez, los fondos habrían sido entregados al accionista controlador de la sociedad, con el objeto que éste pudiese entregar los aportes de capital comprometidos con su filial peruana, de modo que no se vería en la operación, la búsqueda o consecución del interés social de la propia compañía, que exige expresamente y sin excepciones el inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

OK



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ello, por cuanto lo que se observa es que los fondos habrían sido entregados a título de cuenta corriente simple o de gestión, sin que conste la existencia de alguna tasa de interés o un título documental que hubiera permitido hacer efectiva la deuda, de modo que en esta parte, la operación parecería no ajustarse a las condiciones de mercado aplicables a casos similares, a que se refiere el inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

A mayor abundamiento, la Compañía habría mantenido como inversión efectiva, desde los estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2014 hasta los correspondientes al 31 de diciembre de 2014, el saldo por cobrar a Ohio National Sudamerica S.A., pese a que dicha suma habría sido entregada a título de cuenta corriente, sin plazo de pago ni constar por escrito, de modo que no podía ser considerada como inversión efectiva, de acuerdo al número 3 y ANEXO: INVERSION NO EFECTIVA de la Norma de Carácter General N° 323.

Por su parte, los directores de la Compañía no habrían realizado ninguna gestión tendiente a recabar información suficiente de esta operación, ya sea con anterioridad a su realización, de modo que permitiera cumplir cabalmente con el Título XVI de la Ley 18.046, como con posterioridad a haber tomado conocimiento de la misma, de forma tal que hubiera posibilitado corregir esta situación, limitándose como se indica en el número 2 de esta Resolución, a tomar conocimiento y ratificar lo obrado por la administración y aprobar la cuenta rendida por el Gerente General, sin efectuar ningún reparo o reproche al incumplimiento de las mencionadas disposiciones, como tampoco alguna gestión destinada a recabar mayor información sobre la operación, como consta en el acta de sesión de directorio celebrada el 25 de agosto de 2014.

A estos efectos, cabe destacar que en la sesión de Directorio de 25 de agosto de 2014, no se observa ningún comentario, reparo o cuestionamiento respecto de aquellos elementos mínimos y esenciales que exige el artículo 147 de la Ley 18.046 respecto de estas operaciones, esto es, que tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y que cumplan con los requisitos y procedimientos que señala dicho artículo, ninguno de los cuales figura en el acta.

II DEL DERECHO APLICABLE

1) Que el artículo 146 de la Ley N° 18.046 dispone que

"Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045".

2) En cuanto a los requisitos y procedimientos para realizar operaciones con partes relacionadas, el artículo 147 de la Ley N° 18.046 dispone en la parte que interesa:

"Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:"

"2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores”.

“4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto”.

“5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.”

3) Al definir las personas relacionadas, el artículo 100 de la Ley N° 18.045, señala en lo aplicable que *“Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

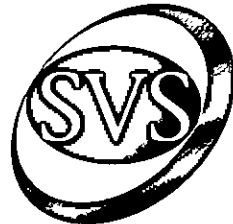
a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;”

4) La letra c) del artículo 1° del DFL N° 251 de 1931 señala *“c) Patrimonio neto de la compañía: la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles, deducida la suma de cualquier activo que no constituya inversión efectiva, entendiéndose por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad. Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra”.*

5) Por otra parte, respecto a la determinación del patrimonio neto, la Norma de Carácter General N° 323 dispone en su número 3:

“Conforme lo establecido en la letra c) del artículo 1° del DFL N°251, de 1931, el patrimonio neto (PN) de una compañía corresponde a la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

exigibles, deducida la suma de cualquier activo que no constituya inversión efectiva, entendiéndose por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos.

En Anexo de esta norma, se señalan los criterios y tipos de activos que para efectos de la determinación del patrimonio neto de la compañía, no serán considerados como inversiones efectivas, debiendo por lo tanto ser deducidos de la diferencia entre activos totales y pasivos exigibles”.

Complementando lo anterior, el “ANEXO: INVERSION NO EFECTIVA” señala algunas partidas que no serán consideradas inversión efectiva, entre otras:

“5. Cuentas por cobrar que no cumplan con los requisitos legales para ser exigibles, tales como:

- Cuenta corriente mercantil.*
- Contratos sin plazo de pago establecido.*
- Contratos que no consten por escrito.*
- Operaciones de crédito de dinero que no cumplan con la Ley de Timbres y Estampillas, estando obligadas a hacerlo”.*

6) Al referirse a las responsabilidades y obligaciones del Directorio, el artículo 39 de la Ley N° 18.046 dispone en lo pertinente que *“Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social”,* agregando el artículo 41 que *“Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables”.*

7) Agrega el artículo 78 del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2012, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, que *“El deber de cuidado y diligencia de los directores incluye, pero no está limitado a, efectuar con el esfuerzo y atención que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse respecto de las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello, con la colaboración o asistencia que consideren conveniente. Salvo que no fuere posible atendido que el directorio hubiere sesionado de urgencia, cada director deberá ser informado plena y documentadamente de la marcha de la sociedad por parte del gerente general o el que haga sus veces. Dicho derecho a ser informado puede ser ejercido en cualquier tiempo y, en especial, en forma previa a la sesión de directorio respecto de la información y antecedentes necesarios para deliberar y adoptar los acuerdos sometidos a su pronunciamiento en la sesión respectiva. El ejercicio del derecho de ser informado por parte del director es indelegable.*

El deber de cuidado y diligencia de los directores los obliga a participar activamente en el directorio y comités, en su caso, asistiendo a las sesiones, instando que el directorio se reúna cuando lo estime pertinente, exigiendo que se incluya en la orden del día aquellas materias que considere convenientes, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, y a oponerse a los acuerdos ilegales o que no benefician el interés de la sociedad de la cual es director”.

8) En lo que interesa, el artículo 48 de la Ley N° 18.046 dispone que *“El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida".

9) Que en relación a las compañías aseguradoras, el artículo 129 de la Ley N° 18.046 dispone que *"Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de esta Ley"*.

III DE LOS CARGOS

1) Que, mediante Oficio Reservado N° 2666 de 2015, se formularon los siguientes cargos a Ohio National Seguros de Vida S.A.:

i. Infracción al artículo 147 de la Ley N° 18.046, toda vez que la compañía habría celebrado una operación con una relacionada, sin cumplir con el procedimiento previsto en dicho artículo, en orden a contar con la aprobación previa del directorio; sin que hubiera tenido por objeto contribuir al interés social; y sin que se hubiera ajustado a condiciones de mercado.

ii. Infracción a la letra c) del artículo 1° del DFL N° 251, de 1931 y al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323, ya que habría considerado para el cálculo del patrimonio neto (PN), un activo que no constituiría inversión efectiva.

2) Que, mediante oficios reservados N° 328, 329, 330, 331 y 332, todos de 2016, se formularon los siguientes cargos a la señora Kristal Hambrick y a los señores Christopher Carlson, Arthur Roberts, Ronald Dolan e Ignacio Montes Undurraga, todos directores de Ohio National Seguros de Vida S.A.:

i. Infracción al artículo 147 de la Ley N° 18.046, toda vez que la compañía habría celebrado una operación con una relacionada, sin cumplir con el procedimiento previsto en dicho artículo, en orden a contar con la aprobación previa del directorio; sin que hubiera tenido por objeto contribuir al interés social; y sin que se hubiera ajustado a condiciones de mercado, toda vez que al ratificar una operación que presentaría deficiencias en los términos de exigencias y procedimientos del Título XVI de la Ley 18.046, sin cuestionarla, habría hecho suyas dichas omisiones y defectos.

ii. Infracción a la letra c) del artículo 1° del DFL N° 251, de 1931 y al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323, ya que dada su ratificación de la operación, la Compañía habría considerado en adelante, para el cálculo del patrimonio neto (PN), un activo que no constituiría inversión efectiva.

iii. Infracción a los artículos 39 y 41 de la Ley N° 18.046 y 78 del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2012, toda vez que no habría efectuado ninguna gestión tendiente a mantenerse informado de la realización de este tipo de operaciones, como tampoco habría realizado acciones posteriores que tuvieran por finalidad recabar mayor información, subsanar, o al menos dejar constancia de sus deficiencias, como lo contempla el artículo 48 de la citada Ley.

3) Que, mediante Oficio reservado N° 333 de fecha 20 de abril de 2016, este Servicio resolvió suspender el procedimiento administrativo instruido respecto de Ohio National Seguros de Vida S.A. por Oficio Reservado N° 2666 de 2015, en razón



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de la formulación de cargos efectuada a los directores de esa Compañía, señores Ignacio Montes Undurraga, Ronald Dolan, Arthur Roberts, Christopher Carlson y señora Kristal Hambrick, hasta el momento en que las nuevas formulaciones de cargos alcanzaran el estado procesal en que se encuentra el proceso sancionatorio incoado el 3 de noviembre de 2015.

Esta suspensión fue terminada por Oficio reservado N° 887 de fecha 30 de septiembre de 2016.

IV DE LOS DESCARGOS DE OHIO NATIONAL SEGUROS

DE VIDA S.A.

Con fecha 25 de noviembre de 2015, la compañía presenta sus descargos y posteriormente, su abogado don Luis Fernando Bravo Ibarra, acompaña los medios de prueba.

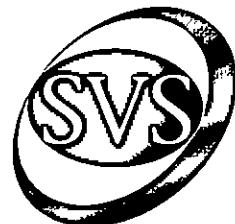
En sus descargos la compañía alega y hace presente que es una sociedad anónima que tiene características propias que le asemejan a la clasificación de sociedad anónima cerrada, en atención a que ésta tiene un solo dueño final, dos accionistas, no transa sus acciones en el mercado, ni emite valores de oferta pública; sin embargo, por su giro asegurador y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, debe regirse por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas y que carece en la práctica de accionistas minoritarios a quienes proteger.

Agrega más adelante, que la operación impugnada fue especialmente aprobada en la sesión de Directorio 242 de Ohio National Seguros de Vida S.A. celebrada el día 25 de agosto de 2014 y ratificada específicamente por la unanimidad de las acciones emitidas por esta sociedad, según consta del acta de la 21 Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 30 de abril de 2015.

Asimismo, señala que ante un requerimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú respecto de Ohio National Seguros de Vida S.A. (Perú) se vio en la urgente necesidad de *"efectuar con fecha 30 de Junio del 2.014 un traspaso de \$ 2.440.000.000 a "OHIO NATIONAL SUDAMERICA S.A." para que ésta, a su vez, los traspasara con esa misma fecha a "OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A." (Perú)" como un aporte de capital extraordinario a la inversión común de ambas equivalente a US\$ 4.400.000, operación que quedó registrada en la contabilidad de la aseguradora chilena como "Traspaso de Fondos a Empresa Relacionada Ohio National Sudamérica S.A." y más específicamente, como una "Cuenta Simple o de Gestión".*

En sus descargos la Compañía alega que el Ordenamiento Jurídico y *"muy especialmente en materia de Derecho Administrativo Sancionador, no existe la alternativa de aplicar una responsabilidad objetiva a través de la cual se sanciona al infractor por el sólo hecho de incurrir en la infracción"*, sino que se *"requiere acreditar que hubo intencionalidad, culpa o negligencia de parte del hechor, existiendo diversas circunstancias que eliminan o atenúan dicha imputabilidad"*. Agrega que entre las múltiples causales de exclusión de culpabilidad, la legislación reconoce como causal de exculpación *"la no exigibilidad de otra conducta, la que puede invocarse a favor del que ha actuado en circunstancias extraordinarias que hagan desaparecer la exigibilidad de la norma"*.

Expresamente, la Compañía señala que *"nuestra representada no podía hacer o tener una conducta distinta de la que tuvo frente a esta emergencia"* y que *"los directores de ambas entidades chilenas estuvieron permanentemente informados y ratificaron por unanimidad toda esta operación en la sesión de Directorio del mes de Agosto que cada una de ellas celebraron y, por último, toda esta actuación fue conocida y aprobada por unanimidad por sus respectivas Juntas*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ordinarias de Accionistas".

Más adelante agrega que *"la inversión realizada en la empresa aseguradora peruana, en especial, el aporte extraordinario de capital efectuado en ella el día 30 de Junio del 2014 a través de la operación relacionada hoy cuestionada por esa Superintendencia, ha tenido un claro objetivo y ha contribuido significativamente al interés social"* poniendo como ejemplo, los beneficios que posteriormente habría tenido la compañía chilena por concepto de primas derivadas del contrato de reaseguro otorgado a la aseguradora peruana, que recibió los recursos de la operación cuestionada.

Señala que por tratarse de una cuenta simple o de gestión, *"no existe un mercado real, objetivo y transparente sobre el cual basarse"*, para determinar las condiciones de mercado a las que debería sujetarse la operación, de modo que este era un *"un requisito u obligación que resulta imposible de cumplir por no existir un mercado comparativo"*.

Que no se habría infringido la letra c) del artículo 1° del DFL N° 251, de 1931 e infracción al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323, toda vez que la cuenta simple o de gestión no es una cuenta corriente mercantil, *"No se adecua o representa ninguna de las definiciones que enuncia la Norma de Carácter General N° 323 en el N° 3 para ser considerada activo no efectivo"*, *"Representa un claro valor de realización o capacidad generadora de ingreso; tal es así que, con fecha 27 de mayo de 2015, "Ohio National Seguros de Vida S.A." (Chile) recibe un flujo de M\$ 2.514.044 con lo cual se extinguió la cuenta simple o de gestión"* y *"consta por escrito en la contabilidad de ambas entidades, en una como activo y en la otra como pasivo exigible"*.

Posteriormente señala que *"las obligaciones de invertir de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 323 se han cumplido cabalmente, según consta de la nota n° 48 (revelaciones de solvencia)"*.

Finalmente invoca las reglas de prescripción contenidas en el Código Penal, señalando que los *"cargos que formula la Superintendencia de Valores y Seguros a nuestra representada constituirían lo que en derecho se conoce como faltas de carácter administrativo, las que prescriben en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la infracción"*.

V DE LA PRUEBA RENDIDA POR OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.

En la prueba rendida por la compañía, se han recibido los siguientes antecedentes:

1. Cuadro de estructura de propiedad del "GRUPO OHIO NATIONAL"
2. Copia del acta de directorio de la sociedad en que se ratifica la operación.
3. Copia del oficio N° 22055-2014-SBS fechado el 27 de junio de 2014, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP en el que se informa un *"Déficit de inversiones elegibles y patrimonio efectivo del patrimonio autónomo del seguro previsional"* que exige *"adoptar las medidas correctivas necesarias para que a futuro no se presenten nuevos déficits como el acontecido en el mes de mayo de 2014"* y pide *"un cronograma de aportes de capital aprobado por su Directorio que permita fortalecer su situación patrimonial"*.
4. Certificado de propiedad accionaria de OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A. de Perú.

ol



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5. Copia del oficio N° 24779-2015-SBS fechado el 7 de julio de 2015, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP en el que se informa que se ha decidido iniciar contra OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A. de Perú *"un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de una infracción administrativa al incurrir en déficit de inversiones elegibles al 30 de junio de 2014"* por una *"una infracción grave"*.

6. Informe fechado el 17 de diciembre de 2015 de la firma Rodrigo, Elías & Medrano, Abogados, haciendo presente que el *"déficit de patrimonio efectivo exige por tanto soluciones inmediatas que eviten un agravamiento de la situación de la empresa y por tanto la imposición de medidas drásticas. Por tanto, los directores y los accionistas deben actuar proactiva y eficazmente en la subsanación de la situación de incumplimiento, para no verse expuesta la compañía a posibles sanciones que pudieren afectar el quehacer de los negocios sociales, o bien para reducir su severidad"* y que *"es posible dar fe que la actuación inmediata y decidida del Directorio y Accionistas de Ohio Perú, permitió evitar que la situación presentada derivase en una infracción muy grave, con sanciones que podrían afectar la normal operación o eventualmente su continuación como entidad aseguradora"*.

7. Certificado emitido por el contador de OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A. que informa *"monto por cobrar de\$ 2.232.422.198 por concepto de reaseguro aceptado correspondiente a las coberturas de Octubre y Noviembre del año 2015, de acuerdo al contrato de Reaseguro suscrito con Ohio National Seguros de Vida S.A. de la Republica del Perú con fecha 10 de Julio de 2015"*.

8. Certificado emitido por el contador de OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A. que informa *"que al 31 de Mayo de 2.015, se encuentra saldada la deuda de \$ 2.440.000.000, equivalentes a US\$ 4.400.000, que Ohio National Sudamerica S.A., RUT 96.673.770-0 mantenía con Ohio National seguros de Vida S.A., Rut 96.687.900-9. Dicho pago se materializó con fecha 27 de mayo de 2015"*.

9. Certificado emitido por el contador de OHIO NATIONAL SUDAMÉRICA S.A. que informa *"que al 31 de Mayo de 2.015, se encuentra saldada la cuenta por pagar de \$ 2.440.000.000, equivalentes a US\$ 4.400.000, que Ohio National Seguros de Vida S.A., RUT 96.6687.900-9 mantenía con Ohio National Sudamérica S.A., Rut 96.673.770-0. Dicho pago se materializó con fecha 27 de mayo de 2015"*.

10. Certificado emitido por el contador de OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A. que informa *"los conceptos de " Obligación de Invertir las Reservas Técnicas y Patrominio de Riesgo" y de "Inversiones representativas Reservas Técnicas y Patrominio de Riesgo"*.

VI DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS DIRECTORES DE OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Los directores formulados de cargos, presentaron conjuntamente sus descargos, señalando a estos efectos:

"Ohio National Seguros de Vida S.A. (en adelante, "ONSV S.A.") es una sociedad anónima cerrada, constituida conforme a las leyes de la República de Chile, controlada en un 99,9% por Ohio National Sudamérica S.A. (en adelante, "ON Sudamérica"). Por su parte, ON Sudamérica es una sociedad anónima cerrada, también constituida conforme a las leyes de la República de Chile, controlada por las sociedades ON Global Holdings LLC y ON Netherlands Holdings B.V. El controlador final de todas estas sociedades es Ohio National Financial Services".

Posteriormente se presenta una reseña de la trayectoria de los Directores formulados,

ol



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

manifestando que *"la trayectoria de nuestros representados ha sido notable e intachable, tanto en Chile como en los Estados Unidos"*.

Interpone en su escrito la excepción de prescripción señalando que *"se puede concluir que el plazo de seis meses que tenía la SVS para formular cargos en contra de nuestros representados se encuentra largamente prescrito. Dicha prescripción se habría producido con fecha 25 de febrero de 2015, es decir ¡hace un año y dos meses!", ya que "al no señalar nada el legislador respecto de la prescripción de la acción para la formulación de cargos, se debe aplicar la regla general contenida en el Código Penal respecto de las faltas penales, las que, según se explicó previamente, lleva a la inevitable conclusión que el señor Superintendente formuló los Cargos a los Directores cuando la correspondiente acción estaba prescrita"*.

Respecto al primer cargo formulado a los Directores, señala que *"no incurrieron en ninguna de las infracciones que se le imputan, ni tampoco hicieron suyas las omisiones o defectos que hubiera presentado", ya que "dieron su aprobación tan pronto estuvieron en condiciones de darla, atendida la urgencia y gravedad de las circunstancias que motivaron la operación", la que "tenía por único propósito contribuir al interés social", "se ajustó a las condiciones de mercado" y que "fue aprobada por el accionista mayoritario de ONSV S.A., titular del 99,9% de las acciones, antes de llevarse a cabo la misma (al haber sido la contraparte de ésta), y luego, en Junta Ordinaria de Accionista"*.

A estos efectos hace un análisis de las circunstancias que rodearon la operación, señalando que *"con fecha 27 de junio de 2014, en forma absolutamente sorpresiva, los Directores fueron informados por el Gerente General de ONSV S.A., que ese mismo día ONSV Perú había recibido un oficio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y Seguros de Perú, en el que se comunicaba que el déficit de inversiones elegibles y patrimonio que mostraba en sus estados financieros debía ser corregido de inmediato, puesto que en caso contrario, sería sancionada"*.

Más adelante agrega que *"durante los 3 días siguientes los Directores analizaron la situación financiera de ONSV Perú y la disponibilidad de fondos de ONSV S.A., concretamente para traspasar a esa sociedad la suma de USD 4,4 millones. También analizaron recurrir a la Matriz de ONSV S.A. (Ohio National Financial Services), pero ello no fue una alternativa, por cuanto, al momento de estallar la crisis de ONSV Perú, dicha sociedad se encontraba en medio de una reestructuración global, que le impedía aportar dineros en los tiempos requeridos"*.

Continúa señalando que *"luego de 3 días de análisis e intercambios de correos electrónicos, los Directores siguieron la recomendación formal y expresa del Gerente General de ONSV S.A., en el sentido de que ONSV S.A. debería entregar a ON Sudamérica, con cargo a sus Fondos de Libre Disponibilidad, la suma de USD 4.4 millones" y que "Los Directores decidieron aprobar que los fondos se traspasaran a Ohio Sudamérica y no a Ohio Perú, para evitar cualquier riesgo financiero en la restitución o pago de los mismos"*.

"Respecto a la materialización de la operación, los Directores, siguiendo el consejo y la expresa recomendación del Gerente General de ONSV S.A., ordenaron que el traspaso de los fondos se hiciera con cargo a la cuenta de libre disposición" y "ordenaron al Gerente General ONSV S.A. que la operación se materializara conforme a derecho, cuidando el cumplimiento de las formalidades legales".

También expresa que la recomendación del asesor legal externo y de la administración de fue que se *"hiciera una cuenta de gestión con ON Sudamérica, en vez de seguir el procedimiento*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

establecido en el artículo 147 de la LSA", lo que fue apoyado por el Gerente General.

Agrega el documento de descargos que *"Por consiguiente, si existieron errores e infracciones a la normativa, los Directores no hicieron suyas dichas omisiones o defectos"*

Así, *"una vez materializada la operación, y por recomendación del asesor legal externo de ONSV S.A., con fecha 25 de agosto de 2014 se celebró una sesión de Directorio en la que se aprobó unánimemente la operación"*.

En cuanto al interés social, en los descargos se hace presente la conveniencia para la compañía de la operación de su par peruana, dada por los distintos negocios que podrían llevarse a cabo y las sinergias entre ambas sociedades, por su *"imagen reputacional en el mercado"*, y en menor medida, por su participación accionaria en la misma, siendo un ejemplo de ello *"el Contrato de Reaseguro suscrito entre ONSV S.A. y ONSV Perú"*, de modo que de no haber efectuado el traspaso de fondos, se habrían perdido negocios muy lucrativos para la compañía chilena.

Respecto a las condiciones de mercado, hace presente que la *"operación fue celebrada entre ONSV S.A. y ON Sudamérica"*, su controladora, de modo que igualmente la operación *"habría sido aprobada en junta de accionistas"*, sin riesgo financiero, suma que fue devuelta, que sin *"el traspaso de los fondos a ON Sudamérica, los Directores hubieran infringido su deber de velar por el mejor interés de ONSV"* ya que *"ONSV Perú habría sido liquidada, con los efectos nefastos para ONSV S.A. que hemos anunciado precedentemente"* y que la decisión de si efectivamente la misma debió incluir intereses de mercado o no era algo que debió ser decidido por la Administración, de modo que dicho error, de existir, *"obviamente no es imputable a los Directores"*.

Respecto de la constancia por escrito que permitiera hacer efectivo el cobro de la deuda, no se estimó necesario por la administración de ONSV S.A. y por su asesor legal externo, como expresamente informaron al Directorio. Básicamente, porque dicha operación fue registrada debidamente en las cuentas contables, así como también, existían los respaldos correspondientes del traspaso de los fondos.

Agrega más adelante, que el Directorio actuó con la mayor diligencia y en un brevísimo plazo para poder aprobar la operación, de modo que la ausencia de un Directorio formal previo a la transacción no es sinónimo de no haber analizado la misma y su conveniencia. Así *"lo que ocurrió en la especie fue la existencia de un estado de necesidad y urgencia tal que aquel requisito previo no se pudo cumplir"*.

Sin perjuicio de ello, agrega que *"la contraparte en la transacción era ON Sudamérica, controladora de más del 99,9% de ONSV S.A., y que ella aprobó previamente la misma, y que por ende, la omisión del directorio previo no afectó el bien jurídico protegido por la ley"*.

Respecto del segundo cargo, estiman que *"no es imputable al Directorio, sino que a la administración de ONSV S.A."* ya que es la Administración quien está a cargo del manejo contable de la sociedad y que los Directores siguieron la recomendación de la administración, respecto de que los dineros de la operación cuestionada fueran cargados a la cuenta de libre disposición, *"Sin embargo, la operación fue realizada con cargo a cuentas del patrimonio neto, ignorando la instrucción del Directorio"*.

En cuanto al tercer cargo, señalan que los directores *"se abocaron desde un comienzo a recabar información relevante respecto de la operación, y a adoptar todas las medidas pertinentes para comprobar que la misma tenía por propósito contribuir al interés social"*, detallando las gestiones

01



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

realizadas para mantenerse informados y discutir el alcance de la operación, entre otras, la contratación de asesoría legal tanto en Chile como en Perú.

En sus defensas finales, alega que los directores actuaron sin culpa o dolo, empleando en el ejercicio de sus funciones el celo que una persona diligente emplea en aquellos negocios en los que tiene comprometido un interés personal.

Precisa también que *"es efectivo que el procedimiento fijado en el artículo 147 de la LSA no fue respetado en la operación entre ONSV S.A. y ON Sudamérica. Dicha omisión, sin embargo, no puede ser atribuida a nuestros representados"*, puesto que en todo momento los miembros los Directores buscaron asesoría experta para tomar la decisión más adecuada.

VII DE LA PRUEBA RENDIDA POR LOS DIRECTORES DE OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.

En la prueba rendida por los directores de la compañía, se han recibido los siguientes antecedentes:

1. Informe de la empresa de auditoría PwC sobre el cumplimiento de afirmaciones de la Gerencia.
2. Informe de KPMG Auditores Consultores sobre la Aplicación de Procedimientos Acordados, respecto de la operación y sus efectos en la compañía.
3. Copia de la declaración jurada prestada ante notario por el gerente general de la sociedad Ohio National Seguros de Vida S.A., don Claudio Correa Viola, con fecha 20 de mayo del año 2016.
4. Copia de la declaración jurada prestada ante notario por el asesor legal externo. de la sociedad Ohio National Seguros de Vida S.A., don Luis Fernando Bravo Ibarra, con fecha 23 de junio del año 2016.
5. Informe en derecho del profesor Enrique Barros Bourie, emitido con fecha 6 de julio del año 2016.
6. Informe del Profesional Independiente Sobre la Aplicación de Procedimientos Acordados, emitido por RSM Chile Auditores Ltda. con fecha 6 de julio del año 2016.
7. Copia de opinión Legal emitida por el abogado norteamericano Chung Huhnsik, titulado Ohio National Seguros de Vida S.A. Reporting Requirements.
8. Copia del acta de la ducentésima quincuagésima séptima sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 18 de noviembre del año 2015.
9. Copia del acta de la ducentésima quincuagésima segunda sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 24 de junio del año 2015.
10. Copia del acta de la ducentésima cuatrigésima tercera sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 24 de septiembre del año 2014.
11. Copia del acta de la ducentésima cuatrigésima segunda sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 25 de agosto del año 2014.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

12. Copia del acta de la ducentésima cuatrigésima primera sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 29 de julio del año 2014.
13. Copia del acta de la ducentésima trigésima novena sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 28 de mayo del año 2014.
14. Copia del acta de la ducentésima vigésima octava sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 2 de julio del año 2013.
15. Copia del acta de la ducentésima vigésima séptima sesión de Directorio de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 23 de mayo del año 2013.
16. Copia del acta de la Sesión N° 4/2014 del Comité de Auditoría de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 28 de julio del año 2014.
17. Copia del acta de la junta general ordinaria de accionistas de Ohio National Seguros de Vida S.A., celebrada con fecha 30 de abril del año 2015.
18. Copia de Hecho Esencial enviado por Ohio National Seguros de Vida S.A. a la SVS con fecha 28 de agosto del año 2013.
19. Copia de Hecho Esencial enviado por Ohio National Seguros de Vida S.A. a la SVS con fecha 19 de mayo del año 2014, relativo a su participación accionaria en la sociedad peruana Ohio National Seguros de Vida S.A.
20. Copia de comunicación enviada por Ohio National Seguros de Vida S.A. a la SVS con fecha 18 de diciembre de 2014.
21. Copia del Oficio Ordinario N° 7881 enviado por la SVS a Ohio National Seguros de Vida S.A. con fecha 1 de abril del año 2016.
22. Copia del Certificado emitido por la SVS con fecha 3 de marzo del año 2016.
23. Copia del Certificado de Clasificación emitido por ICR Compañía Clasificadora de Riesgo Ltda. respecto de Ohio National Seguros de Vida S.A., con fecha 22 de octubre del año 2014.
24. Copia del Certificado de Clasificación emitido por Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Ltda., respecto de Ohio National Seguros de Vida S.A., con fecha 22 de octubre del año 2014.
25. Copia del correo electrónico enviado por el gerente general de Ohio National Seguros de Vida S.A., señor Claudio Correa, al señor Germán González y otros, con fecha 9 de mayo del año 2014.
26. Copia de la cadena de correos electrónicos intercambiada entre el gerente general de Ohio National Seguros de Vida S.A., algunos de los directores de dicha Compañía y otros ejecutivos del Grupo Ohio con fecha 27 de junio del año 2014.
27. Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre el gerente general de Ohio National Seguros de Vida S.A., señor Claudio Correa, y el señor Felipe García Huidobro (de la empresa Ripley), con fecha 3 de junio del año 2014.

Ol



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

28. Copia de carta dirigida por el señor Arthur J. Roberts al Superintendente de Valores y Seguros, de fecha 5 de julio del año 2016.
29. Copia de carta dirigida por el señor Christopher Carlson al Superintendente de Valores y Seguros, de fecha 5 de julio del año 2016.
30. Copia de carta dirigida por la señora Kristal Hambrick al Superintendente de Valores y Seguros, de fecha 5 de julio del año 2016.
31. Carta dirigida por el señor Ignacio Montes Undurraga al Superintendente de Valores y Seguros, de fecha 5 de julio del año 2016.
32. Copia de carta dirigida por el señor Ronald J. Dotan al Superintendente de Valores y Seguros, de fecha 5 de julio del año 2016.
33. Contrato de Reaseguro Proporcional suscrito entre Ohio National Seguros de Vida S.A. (Chile), y Ohio National Seguros de Vida S.A. (Perú) el día 10 de julio del año 2015.
34. Escrito de observaciones a la prueba recibido con fecha 3 de agosto de 2016.
35. Carta del Sr. Rodrigo Díaz de Valdés B. de fecha 30 de agosto de 2016.

VIII DE LOS DESCARGOS Y PRUEBA RENDIDA POR OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Infracción al artículo 147 de la Ley N° 18.046

En sus descargos, la compañía informa la necesidad de aprobar la operación cuestionada, las condiciones en que esta se llevaría a cabo, así como la particular naturaleza de la compañía que tendría en la práctica un solo accionista, lo que evitaría la necesidad de proteger a los minoritarios.

En este punto se ha resuelto levantar el cargo formulado a la Compañía, dado que de la revisión de los descargos y prueba rendida por los Directores, se puede concluir que estos últimos, mientras discutieron la operación, tuvieron tanto la oportunidad como la obligación, de tratar la operación de acuerdo al procedimiento del artículo 147 de la Ley N° 18.046, de modo que a ellos cabe, más que a la compañía, la responsabilidad por los defectos en el tratamiento de la operación cuestionada.

Dado lo anterior, no resulta pertinente en esta parte, abocarse con mayor detalle a los descargos presentados y prueba rendida en esta materia por la Compañía, en atención a lo que se señalará más adelante respecto a la responsabilidad de los directores en la misma operación.

b) Infracción a la letra c) del artículo 1° del DFL N° 251, de 1931 y al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323.

Que a este respecto, la prueba rendida sólo da cuenta de la circunstancia de haberse pagado el saldo adeudado, acompañado por el respectivo comprobante contable de Ohio National Sudamérica S.A. y el comprobante contable de Ohio National Seguros de Vida S.A.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Sin embargo, no se acompañan antecedentes que justifiquen no encontrarse en la hipótesis prevista en el número 5 del Anexo sobre Inversión no Efectiva, de la Norma de Carácter General N° 323.

A estos efectos, se debe tener en cuenta que el citado número 5, enumera por la vía ejemplar, ciertas condiciones que implican que una determinada operación no pueda ser considerada efectiva. En el caso en cuestión, la denominada cuenta simple o de gestión, pese a ser un contrato, no constaba por escrito en tal carácter ni tenía plazo de pago establecido, como exige especialmente la norma, de modo que no podía ser considerada inversión efectiva.

Esto figura tanto en el número 42 del informe en derecho, suscrito por don Enrique Barros Bourie y en el número 7 del informe de RSM Chile Auditores Ltda.

A mayor abundamiento, el artículo 806 del Código de Comercio, dispone que *"Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos y regidos por las reglas de este título"*, de modo que en su naturaleza contractual, es plenamente aplicable la exigencia establecida en la Norma de Carácter General N° 323.

Dado lo anterior, los descargos y pruebas presentadas, no permiten desvirtuar el cargo formulado a la compañía.

IX DE LOS DESCARGOS Y PRUEBA RENDIDA POR LOS DIRECTORES DE OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Infracción a la letra c) del artículo 1° del DFL N° 251, de 1931 y al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323.

Que atendidos los descargos formulados, particularmente en lo que se refiere a que la operación fue realizada con cargo a cuentas del patrimonio neto, ignorando la instrucción del Directorio y que es la Administración quien está a cargo del manejo contable de la sociedad, y considerando lo resuelto en el párrafo anterior, respecto de la responsabilidad atribuible a la compañía, esta Superintendencia ha resuelto levantar el cargo formulado a los directores de la compañía.

b) Infracción a los artículos 39 y 41 de la Ley N° 18.046 y 78 del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2011.

b.1) Que en declaración jurada de 20 de mayo de 2016, el Sr. Claudio Correa Viola señala que:

"SEXTO: Previo a adoptar decisión alguna, durante los tres días siguientes los directores procedieron: (i) A analizar la situación que estaba atravesando Ohio Perú, dado que estaban conscientes del plan de acción de Ohio S.A., y de su real interés en dicha compañía, principalmente por las sinergias entre ambas y los negocios futuros que se estaban desarrollando y planificando. Esto último, teniendo en cuenta mi recomendación, así como también, la existencia de clientes comunes y el riesgo reputacional para Ohio S.A. frente a una eventual liquidación de Ohio Perú; (ii) A analizar la situación financiera de Ohio S.A., y su disponibilidad de fondos para inyectar en Ohio Perú la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos; y (iii) A analizar las distintas alternativas que les presenté para llevar a cabo la operación, para el caso en que la aprobaran."

21



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

"OCTAVO: Luego de recibir las instrucciones de los directores, procedí a dar cumplimiento a las mismas. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, ordené traspasar los fondos desde Ohio S.A. a Ohio Sudamérica. Según me fue mandatado por los directores, ordené que dicho traspaso fuera con cargo a la cuenta de fondos de libre disposición de Ohio S.A. Posteriormente y también conforme a lo instruido por los directores, encargué informe legal a Rodrigo, Elías y Medrano, el cual, una vez recibido, reporté en sus conclusiones a los directores. También conté con la asesoría de la empresa de auditoría externa Pricewaterhouse Cooper la cual había sido contratada para la revisión de los estados financieros al treinta de junio de dos mil catorce y consulté Asesor Legal Externo de la Compañía.

NOVENO: En todo momento los Directores instruyeron a la administración de ONSV S.A. para que la operación que se realizara conforme a la ley aplicable. La administración ONSV S.A. tomó la decisión de que se hiciera una cuenta de gestión con ON Sudamérica, acogiendo la recomendación del Asesor Legal Externo de la Compañía".

b.2) Que en declaración jurada de 23 de junio de 2016, el Sr. Luis Fernando Bravo Ibarra señala que:

"Que durante todo el período transcurrido entre el oficio recibido por Ohio Perú y la ratificación de la operación efectuada entre Ohio S.A. y Ohio National Sudamérica S.A. hecha por el Directorio, los directores de Ohio S.A. mantuvieron una activa participación para cerciorarse de que los pasos que se daban eran positivos para la empresa, instruyendo a la administración para que se adoptarían las medidas necesarias conforme a derecho. Estos hechos que he señalado precedentemente son además de conocimiento de los accionistas, los que fueron debidamente informados de ellos en una Junta Extraordinaria celebrada al efecto".

b.3) Que en sus descargos, los Directores, señalan haber tomado conocimiento, analizado la operación, y *"cumpliendo fielmente con sus deberes legales, ordenaron al Gerente General ONSV S.A. que la operación se materializara conforme a derecho, cuidando el cumplimiento de las formalidades legales",* agregando que *"instruyeron al Gerente General de ONSV S.A. que recopilara todos los antecedentes que dieran cuenta de la conveniencia, urgencia y legalidad de esta operación".*

Agregan en el mismo punto que con ese propósito *"(i) Se solicitó que se encargara una opinión legal al estudio peruano Rodrigo, Elías y Medrano, para que ello emitieran su opinión respecto a la necesidad y urgencia de la operación, y los riesgos de una eventual liquidación de ONSV Perú; (ii) Se solicitó a la empresa de auditoría externa (Pricewaterhousecooper) su informe respecto de los estados financieros de ONSV S.A. al 30 junio de 2014; y (iii) Se solicitó opinión legal al abogado externo de ONSV S.A., para que estableciera los mecanismos jurídicos del traspaso, y recomendara las formalidades legales a ser cumplidas".*

En esta materia, lo señalado en los descargos parece coincidente con las declaraciones de los señores Correa y Bravo, lo que permite suponer, que de ser efectivo lo señalado, los Directores habrían realizado gestiones tendientes a informarse de la operación que se pretendía llevar a cabo, sin perjuicio que para su materialización, no habrían cumplido con el procedimiento establecido en el Título XVI de la Ley N° 18.046.

Que atendido lo expuesto, esta Superintendencia ha resuelto levantar este cargo.

c) Infracción al artículo 147 de la Ley N° 18.046.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Como consideración preliminar, vale la pena reiterar que las compañías de seguro *"se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen"* como lo dispone el artículo 129 de la Ley N° 18.046 y que el Título XVI de esa Ley se denomina y trata con especial rigurosidad *"DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES"*, precisando el artículo 146 que *"Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas"*, de modo que no hay dudas que las compañías de seguros, en su calidad de sociedades anónimas especiales sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, se encuentran sometidas a las disposiciones contenidas en el artículo 147, ya mencionado.

c.1) En cuanto a los requisitos contemplados en el inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

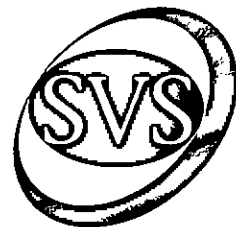
Sin perjuicio que existan causales que permitan aprobar una operación sin sujetarse al procedimiento contemplado en el artículo 147, los requisitos contenidos en el inciso primero de la norma legal en comento deben cumplirse sin excepción en todas las operaciones con partes relacionadas que realicen las sociedades sometidas al título XVI de la Ley N° 18.046.

Complementando lo anterior, debe observarse también que la Ley ha impuesto una conducta más rigurosa para aquellas operaciones que, al efectuarse entre partes relacionadas, entrañan un riesgo mayor, no solo para eventuales accionistas minoritarios de la compañía, sino para terceros que deben ser protegidos por estatutos jurídicos específicos, como los asegurados de las compañías de seguro, lo que lleva a que estas últimas deban cumplir con un riguroso régimen de solvencia.

Entre otros aspectos, es esta solvencia, la que puede verse afectada, si las operaciones sociales, y especialmente las desarrolladas entre relacionadas, no cumplen con el estándar mínimo que la Ley de Sociedades Anónimas, ha establecido para ello y que apuntan a que operaciones de este tipo sólo pueden realizarse cuando éstas *"tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación..."*.

Ahora bien, del análisis de cada uno de estos elementos podemos señalar que, respecto al interés social, los antecedentes aportados, que se resumen básicamente en el contrato de reaseguro y el riesgo de daño reputacional, no permiten justificar el adecuado resguardo del interés de la Compañía, dado que así como reaseguró riesgos de su relacionada en Perú, podría haberlo hecho con cualquier otra entidad del mercado. A mayor abundamiento, los eventuales beneficios del reaseguro otorgado a la compañía peruana, eran completamente inciertos al momento de realizarse la operación, ya que el contrato de reaseguro, recién fue suscrito el 10 de julio de 2015, según ejemplar acompañado a estos autos el 21 de julio de 2016. Así, del reaseguro no se observan beneficios que sean coetáneos o que guarden alguna relación de conmutatividad con la operación cuestionada.

En cuanto al supuesto daño reputacional que se ha alegado, y que eventualmente podría haber afectado a la sociedad chilena Ohio National Seguros de Vida S.A. y a su Grupo Controlador, producto de las dificultades financieras que habrían afectado a la compañía peruana, al no disponer del monto involucrado en la operación, la alegación no resulta pertinente, toda vez que cualquier efecto se habría radicado en entidades ajenas a la compañía chilena. Complementando lo anterior, es necesario señalar que el eventual daño a la imagen o reputación de la relacionada,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

no exime a la Compañía nacional, de adoptar las medidas apropiadas en defensa de su propio interés social, que es independiente del interés del grupo y sus relacionadas, y particularmente, de cumplir con las disposiciones legales que en esta materia rigen su actuar, de modo que esta alegación no resulta aceptable.

Al respecto, los argumentos esgrimidos en los descargos apuntan más bien a la conveniencia que dichas operaciones tenían para el grupo empresarial al cual ésta pertenece en conjunto con su controladora y no al interés social de la compañía. En este sentido, cabe mencionar que dado que el interés social mira al beneficio de la sociedad en particular, una operación que beneficie al grupo al que pertenece no necesariamente beneficia el interés social de cada una de las sociedades que lo componen.

En tal sentido, resulta pertinente considerar que las disposiciones de la Ley 18.046 que atribuyen responsabilidades al directorio o a los directores aluden al concepto de "interés social", sin contemplar situaciones de excepción en que éstos puedan actuar sin considerarlo. A modo ejemplar, se pueden mencionar los artículos 39 inciso tercero y 42 numerales 1 y 7. Por ende, respecto de la responsabilidad de los directores podemos señalar que siempre y sin excepción éstos deben actuar contribuyendo al "interés social", sin que jamás se mencione la existencia de alguna excepción, como la de un interés superior a ese que justifique un actuar diferente. Asimismo, tras la dictación de la Ley 20.382, que le dio aún mayor relevancia al concepto de interés social, las normas sobre operaciones con partes relacionadas permiten desprender que el legislador ha señalado con toda claridad que el interés social prima por sobre los intereses comunes del grupo al que pertenece la sociedad, en lo que se refiere a las actuaciones de sus directores.

Por ende, y considerando que los descargos presentados por los directores señalan como motivo para efectuar la operación, la situación de una filial peruana de su controlador, y la necesidad de éste de inyectar recursos en dicha filial, se considera que los directores no han aportado elementos o antecedentes que permitan sostener que la operación se llevó a cabo por el interés social de la compañía. Conforme a lo expuesto, faltaría un requisito esencial que deben cumplir las operaciones con partes relacionadas, consagrado en el inciso primero del artículo 147 de la Ley 18.046.

Por otra parte, y en lo que se refiere al requisito consistente en que la operación se realice considerando "precio, términos y condiciones" de "aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación", los descargos formulados en lo que se refiere a la existencia de una tasa de interés, olvidan que, de acuerdo al artículo 806 del Código de Comercio "*Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos y regidos por las reglas de este título*" y que de acuerdo al artículo 798 del mismo Código, "*La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario*" (el destacado es nuestro).

Asimismo, lo que se espera al referirse a "*precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación*", es justamente evaluar en qué condiciones el mercado otorga financiamientos similares, lo que no se ve tratado ni resuelto en ninguno de los antecedentes presentados, particularmente si se atiende a la forma en que se materializó la operación, que dejó a la Compañía, sin ningún título que permitiera exigir el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior refuerza la obligación de cumplimiento de las disposiciones sobre operaciones con partes relacionada del Título XVI de la Ley 18.046 y lo que consideró el legislador al momento de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

dejar en la misma categoría de obligación a las compañías de seguros, en tanto sociedades anónimas especiales, por cuanto si bien se ha señalado que Ohio National Seguros de Vida S.A. no tendría minoritarios que proteger de una eventual extracción de riqueza por parte de los accionistas mayoritarios, la no observancia de las obligaciones de las disposiciones citadas podría poner en riesgo la solvencia de la compañía, particularmente cuando estas no se ajustan a los términos y condiciones de mercado, afectando con ello los créditos de los asegurados contra la compañía, por las obligaciones derivadas de los contratos de seguro.

c.2) Respecto al procedimiento contemplado en el artículo 147 de la Ley N°18.046.

Como primer punto, cabe señalar que la circunstancia de no haberse cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 147 de la Ley N° 18.046, no ha sido objeto de discusión en el marco de esta investigación administrativa.

Por otra parte, ni en los descargos, ni en la prueba rendida, como tampoco en el informe en derecho acompañado, se mencionan normas legales que permitan exceptuarse de tal procedimiento, resultando ilustrativo el número 52 de los descargos en la parte que señala *"La recomendación del asesor legal externo, así como también de la administración de ONSV S.A. fue que se hiciera una cuenta de gestión con ON Sudamérica, en vez de seguir el procedimiento establecido en el artículo 147 de la LSA"*.

A estos efectos, debe recordarse que el artículo 147 contiene en las letras a), b) y c) del último inciso, las únicas excepciones que permitirían a una sociedad aprobar una operación con parte relacionada sin ajustarse al procedimiento que el mismo establece, ninguna de las cuales ha sido invocada por los directores.

Complementa lo anterior, la circunstancia de que no se trata de normas ajenas al funcionamiento del gobierno de una sociedad anónima especial, sino que son justamente las normas que rigen el actuar del directorio, de modo que no resulta posible aceptar respecto de estos, su incumplimiento o su ignorancia.

Ahora bien, el informe en Derecho del Sr. Enrique Barros Bourie, señala respecto de la aplicación del artículo 147 de la Ley N° 18.046 que *"la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 147 LSA a la transacción celebrada entre ONSV Chile y ON Sudamérica resulta por completo absurda"*.

En efecto, todos los directores fueron nombrados por el accionista controlador y propietario del total del interés social. Dado que la operación fue celebrada entre la compañía y su principal accionista, y que el único accionista minoritario de la compañía es, a su vez, dueño de todo el interés en el accionista mayoritario, es inconducente preguntarse por la posibilidad de conflicto de intereses entre la aseguradora chilena o sus accionistas con algún interés minoritario".

Agrega más adelante el mismo informe que *"la infracción que la SVS imputa a ONSV Chile sólo puede construirse con un fundamento puramente literal, porque la conducta no contradice el sentido de la norma. El procedimiento establecido por el artículo 147 LSA busca prevenir conflictos de interés entre el director que participa en el acuerdo y la sociedad en cuya agencia actúa ese director, o bien entre el accionista mayoritario de la compañía y sus accionistas minoritarios. Pero en este caso tales conflictos de interés no son posibles, porque las dos partes de la operación pertenecen en su totalidad a una misma sociedad matriz y poseen un mismo interés corporativo"*.

d



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En relación a lo anterior, cabe señalar en primer lugar, que la disposición contenida en el artículo 147 de la Ley N° 18.046, no contiene excepciones a la aplicación de su procedimiento como las aludidas por el Sr. Barros, desde el momento que el tenor literal de la norma no recurre al concepto de “*conflictos de interés*” para definir la aplicación del citado procedimiento.

Lo anterior resulta plenamente coherente con la regla de interpretación del artículo 19 del Código Civil que reza “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu*” y con la regla del artículo 23 del mismo Código en cuanto señala que “*Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes*”, normas que no fueron consideradas en los descargos ni en el Informe del Sr. Barros, cuando señala que “*la infracción que la SVS imputa a ONSV Chile sólo puede construirse con un fundamento puramente literal*” (número 26 del Informe), toda vez que siendo claro el tenor “puramente literal” de la norma, como lo reconoce el Sr. Barros, estima él que la misma no debería aplicarse por una razón que es ajena al tenor de la disposición, vulnerando con su interpretación además el artículo 23 recién citado, cuando parece rechazar la aplicación de la norma, sólo porque en este caso le parece desfavorable.

c.3) En cuanto a la oportunidad de las medidas alegadas.

Por otra parte, el oficio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú N° 22055-2014 fechado el 27 de junio de 2014, adjunto al expediente administrativo y acompañado por la Compañía, da cuenta de haberse efectuado un aporte de US\$ 4,5 millones a la compañía peruana, el día 13 de junio de 2014, dando por resuelto el déficit transitorio de patrimonio efectivo constatado por dicho organismo fiscalizador en mayo de 2014.

Sin embargo, Ohio National Seguros de Vida S.A. materializó el traspaso de la suma de US\$ 4,4 millones a Ohio National Sudamérica S.A. recién el 30 de junio de 2014. Los formulados de cargos en sus descargos señalan, que con fecha 27 de junio de 2014, “*en forma absolutamente sorpresiva*”, los Directores fueron informados por el Gerente General de ONSV S.A., que ese mismo día ONSV Perú había recibido un oficio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y Seguros de Perú, en el que se comunicaba que el déficit de inversiones elegibles y patrimonio que mostraba en sus estados financieros debía ser corregido de inmediato, puesto que en caso contrario, sería sancionada.

Agregan en sus descargos que “*durante los 3 días siguientes los Directores analizaron la situación financiera de ONSV Perú y la disponibilidad de fondos de ONSV S.A., concretamente para traspasar a esa sociedad la suma de USD 4,4 millones. También analizaron recurrir a la Matriz de ONSV S.A. (Ohio National Financial Services), pero ello no fue una alternativa, por cuanto, al momento de estallar la crisis de ONSV Perú, dicha sociedad se encontraba en medio de una reestructuración global, que le impedía aportar dineros en los tiempos requeridos*”.

Lo acaecido desvirtúa el carácter de urgente argumentado por los formulados toda vez que, cuando tuvo lugar la discusión sobre la operación entre los directores, entre los días 27 y 30 de junio, el déficit de la compañía en Perú había sido solucionado catorce días antes. A mayor abundamiento, la mencionada Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú señala que “*su representada ha incurrido en déficit de inversiones elegibles y patrimonio efectivo al mes de mayo de 2014; asimismo nos informa que con fecha 13.06.2014 se ha aportado en forma extraordinaria la suma de US\$4.5 millones para incrementar el patrimonio efectivo y resolver el déficit transitorio de patrimonio efectivo del mes en cuestión*” (el destacado es nuestro).



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Finalmente, refuerza la infracción anterior, la circunstancia consignada en los descargos que los directores trataron y discutieron la operación entre los días 27 y 30 de junio de 2014, antes de realizarla, de modo que tuvieron la oportunidad de sesionar en debida forma para cumplir con el procedimiento del artículo 147, sin que lo hubieran hecho.

c.4) En cuanto a la concurrencia de intencionalidad, culpa o negligencia.

Finalmente, en sus descargos, los Directores argumentan *"que ellos no podrán ser sancionados por dichas infracciones, por no concurrir uno de los requisitos básicos para hacerlo: La culpabilidad"* y *"que los Directores no actuaron con culpa ni dolo al incurrir en las conductas que se les reprochan, no podrán recibir sanción alguna por ellas"*.

Agrega más adelante que dentro de los principios del Derecho Administrativo Sancionador *"especial mención merece el de la culpabilidad, en virtud del cual el agente no puede ser sancionado sino se demuestra que incurrió en la acción u omisión que motivaría dicha sanción, con culpa o dolo"*.

Como se mencionó anteriormente, las disposiciones del Título XVI de la Ley 18.046 que tratan operaciones con partes relacionadas, son imperativas para las compañías, con independencia de su estructura de propiedad. Sin perjuicio de ello, como se ha expuesto y sólo a modo de complemento, el carácter urgente con el que se abordó la operación argumentado por la defensa, no fue tal toda vez que la compañía de seguros peruana tuvo subsanado su déficit 14 días antes de que el tema fuera abordado por los directores.

En cuanto al descargo de que no existiría la alternativa de aplicar una responsabilidad objetiva a través de la cual se sancione al infractor por el sólo hecho de incurrir en la infracción, sino que se requeriría acreditar que hubo intencionalidad, culpa o negligencia de parte del hechor, resulta del caso señalar que siendo la infracción al artículo 147 de la Ley N° 18.046 un incumplimiento de una obligación establecida en una ley especial para una materia específicamente regulada en un estatuto particular -Ley N° 18.046 sobre de Sociedades Anónimas-, el tipo infraccional se configura por la inobservancia o falta de concurrencia de las circunstancias fácticas descritas en la norma.

Siguiendo con lo anterior, el ejercicio del cargo de director se basa en el conocimiento de las normas que lo habilitan para desempeñar tales funciones. Para este tipo de materias de especial regulación, concurre la denominada culpa infraccional que se verifica por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto en razón de su cargo de director. Siendo el legislador quien estableció la obligación del artículo 147 de la Ley N° 18.046, en la especie, resultan irrelevantes las variantes que pudieron haber afectado la percepción de los Directores respecto de lo que creyeron o pensaron que en la práctica era conforme a la ley, pues efectivamente y en razón del ejercicio propio de sus cargos, debieron encontrarse en pleno conocimiento de la legislación atinente y aplicable para el fiel desempeño de sus funciones, como directores de una compañía de seguros.

En línea con lo anterior, se puede mencionar que el Derecho Administrativo Sancionador a diferencia del Derecho Penal (en razón de los diversos bienes jurídicos y finalidades que ambas disciplinas buscan resguardar y cumplir), se configura en función de deberes de conducta y cuidado que determinados agentes -normalmente adscritos a un sistema especial y específicamente regulado- deben cumplir para precisamente permitir que ese especial ámbito de regulación funcione adecuadamente, haciendo sancionable el incumplimiento de aquellos deberes. El Derecho Penal, por su parte, se configura en función de la tipificación de determinadas



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

conductas como ilícitos penales que son sancionables con penas que afectan los más valiosos derechos y garantías de las personas (como su libertad personal) en razón de la gravedad que ellas implican. Es así como mientras el Derecho Administrativo Sancionador se constituye como una forma de promover y proteger el desarrollo de determinados ámbitos de regulación que interesan primordialmente al Estado y que son desarrollados por agentes particularmente fiscalizados y vinculados con el Estado en virtud de una relación de sujeción especial, el Derecho Penal busca reprimir y sancionar conductas que resultan universalmente reprochables dada la entidad de los bienes jurídicos comprometidos, cometidos por cualquier miembro de la comunidad.

Estos aspectos, entre otros, explican las diferencias principales entre el Derecho Administrativo Sancionador (ámbito que nos convoca) y el Derecho Penal, las cuales redundan en que en aquel se puede verificar un incumplimiento sancionable no solo cuando hay dolo o culpa del agente, sino además cuando ha habido inobservancia del deber de cuidado. Y ello obedece, congruente con el sentido de la existencia misma de ámbitos de regulación especial sometidos a la supervisión y fiscalización de órganos fiscalizadores como esta Superintendencia, a la necesidad que los deberes de conducta establecidos sean debidamente cumplidos y acatados por los agentes que participan en ellos, dada la relevancia que su normal funcionamiento representa para la sociedad y comunidad toda. Dicha relevancia, justifica tanto la especial regulación dispuesta así como las sanciones administrativas por el incumplimiento de los deberes de cuidado.

Es por ello que se entiende como una necesidad para el buen desarrollo de esos ámbitos especiales, que las sanciones por actos u omisiones que afecten a los bienes jurídicos en que ellos subyacen se apliquen por incumplimientos a los deberes de cuidado producto de dolo, culpa o mera inobservancia de la norma por parte del agente, pudiendo incluso sancionarse a personas jurídicas. Ello, como se ha dicho, se debe a que el foco de reproche en estos casos, está dado fundamentalmente por la antijuridicidad de la conducta, radicándose el título de imputación principalmente en la concurrencia de responsabilidad infraccional por vulneración de norma.

c.5) Considerando lo relatado y razonado en esta sección, se ha resuelto mantener este cargo por infracción al artículo 147 de la Ley N° 18.046.

X EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En lo referente a las argumentaciones acerca de la prescripción de las infracciones en un plazo de 6 meses desde la supuesta infracción, ello por aplicación de la norma de prescripción de las faltas, la alegación es improcedente toda vez que el artículo 33 del D.L. N° 3.538 permite a la Superintendencia aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito.

A estos efectos, el artículo 33 del citado Decreto Ley dispone *"La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada."*

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley".

Dado que Ley ha establecido una regla de caducidad especial de cuatro años para las infracciones que son de conocimiento y competencia de esta Superintendencia, habrá que estarse a ella para efectos de determinar la eventual extinción de la responsabilidad del infractor.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Por ello, se debe desechar la alegación de aplicar reglas de caducidad o prescripción supletorias, toda vez que la Ley ha dispuesto una norma especial de caducidad a la que atenerse.

Es del caso, que la aplicación de las reglas del Derecho Común (Código Penal) debe darse sólo ante la ausencia de norma especial expresa. En la especie, existe dicha norma, esto es, el artículo 33 del D.L. N° 3.538 que permite a la Superintendencia aplicar sanciones de multa a los infractores dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito, volviendo improcedente la aplicación supletoria del plazo de 6 meses de prescripción para las faltas.

Lo anterior, no obsta a que transcurrido ese plazo, este Servicio pueda igualmente ejercer las facultades de fiscalización que correspondan.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 1.500 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) Aplíquese a la Sra. Kristal Hambrick y a los Sres. Christopher Carlson, Arthur Roberts, Ronald Dolan e Ignacio Montes Undurraga, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 500, cada uno de ellos, pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

3) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4) Remítase a la compañía y a las personas antes individualizadas, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

5) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

. Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

